



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de octubre de 2009.
C-125-09.

Licenciada
María Cristina González B.
Directora General del
Servicio Nacional de Migración
Ministerio de Gobierno y Justicia
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme usted, en ocasión de dar respuesta a su nota SNM-DG-330-09, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la viabilidad jurídica de que el Servicio Nacional de Migración aplique supletoriamente los artículos 1072-A y 1073 del Código Fiscal, para sustentar jurídicamente el cobro de intereses por morosidad en el pago de multas impuestas por dicha dependencia pública a agencias navieras, aerolíneas y locales comerciales, entre otros supuestos, y la declaración de la prescripción de los respectivos créditos.

En relación al tema objeto de su primera interrogante, resulta pertinente señalar que el decreto ley 3 de 22 de febrero de 2008, crea el Servicio Nacional de Migración, como una institución de seguridad pública y de gestión administrativa, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, sujeta a la política migratoria que dicte el Órgano Ejecutivo y fiscalizada por la Contraloría General de la República.

El numeral 9 del artículo 11 del referido decreto ley 3 de 2008, le atribuye al Director General de dicha dependencia pública la función de aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas que correspondan a quienes infrinjan dicho decreto y sus reglamentos. En concordancia con lo anterior y a efecto de hacer efectivo el cobro de los respectivos créditos, el numeral 11 de la citada excerpta legal le atribuye a dicho funcionario el ejercicio de la jurisdicción coactiva, confiriéndole además la facultad de delegarla en otro servidor público de la institución, cuando lo estime conveniente.

El Título IX del mencionado decreto ley, reglamentado por el artículo 313 del decreto ejecutivo 320 de 2008, modificado por el artículo 63 de del decreto ejecutivo 26 de 2 de marzo de 2009, tipifica las infracciones al régimen migratorio y establece las sanciones correspondientes. En lo concerniente a las multas a que alude su consulta (agencias

navieras, aerolíneas, locales comerciales), el numeral 4 de la referida norma reglamentaria se limita a fijar el monto de la multa correspondiente, sin establecer plazos ni intereses por motivo de morosidad.

Cabe destacar igualmente, que del texto del artículo 66 del decreto ejecutivo 26 de 2 de marzo de 2009, en concordancia con el artículo 4 del Código Fiscal, se infiere que los dineros provenientes de la imposición de tales multas forman parte del Tesoro Nacional.

Por otra parte, el artículo 1072-A del Código Fiscal, como quedó modificado por la ley 6 de 2 de febrero de 2005, dispone lo siguiente:

“Artículo 1072-A. Los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.” (subrayado y resaltado nuestro).

Como es posible apreciar, la citada norma legal condiciona la aplicación del interés moratorio al vencimiento del plazo dentro del cual el crédito debió ser pagado, mismo que, a juicio de este Despacho y en atención al principio de estricta legalidad, debe estar regulado en un instrumento normativo que revista carácter de ley material (ley formal o reglamento), supuesto que como ya se ha indicado, no se cumple en el caso particular que nos ocupa.

En consecuencia, en opinión de este Despacho, el artículo 1072-A del Código Fiscal, no puede ser aplicado por el Servicio Nacional de Migración para sustentar jurídicamente el cobro de intereses por morosidad en el pago de las multas impuestas por dicha dependencia pública.

En lo concerniente a la posibilidad de que el Servicio Nacional de Migración aplique el artículo 1073 del Código Fiscal para declarar la prescripción de los créditos derivados de la imposición de multas, vencido el plazo de 15 años que establece el numeral 2 de dicha excerpta legal, debo observarle que al tenor del mismo, en este supuesto, la declaratoria de extinción del crédito será realizada por el Ministerio respectivo, previo concepto de la Contraloría General de la República.

Por lo tanto, este Despacho concluye que el artículo 1073 del Código Fiscal, no puede ser aplicado por el Servicio Nacional de Migración como fundamento legal para la declaración de la prescripción de los respectivos créditos, facultad que de acuerdo a dicho precepto legal, corresponde al Ministro de Gobierno y Justicia.

Finalmente, me permito recordarle que de conformidad con el artículo 6 de la ley 38 de 2000, las consultas deben formularse con la opinión de la asesoría legal de la institución que formula la consulta.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

